

Proceso EJECUTIVO

Demandante: SERFINANSA

Demandado: YEVERTON LLANO RODRIGUEZ

Radicación: 2017-328-00

Trámite 22

SECRETARIA

A despacho de la señora juez, el memorial de la parte interesada, solicitando renuncia del poder conferido.-Queda para proveer.

13 de enero de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P. el Juzgado,

DISPONE :

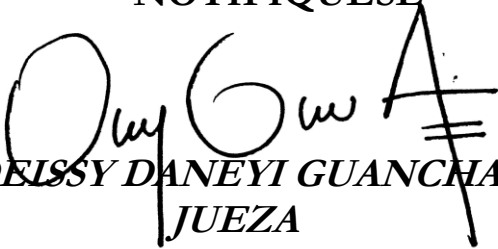
Primero: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la DRA.COLOMBIA REBOLLEDO RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.268.674 T.P.24.395 DEL C.S.J. , apoderada de el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. dentro del Proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de YEVERTON LLANO RODRIGUEZ.

Segundo: En aplicación del artículo 10 decreto 806 de 2020 en el presente proceso en curso, por Secretaría, incluyase en el registro nacional de personas emplazadas el nombre del sujeto emplazado YEVERTON LLANOS RODRIGUEZ cuyo emplazamiento fuera dispuesto el 16 de abril de 2018.

Cumplido lo anterior, procedase a la designación de curador ad litem.

Proceso EJECUTIVO
Demandante:SERFINANSA
Demandado: YEVERTON LLANO RODRIGUEZ
Radicación: 2017-328-00
Trámite 22

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCH A ZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 14 de enero de 2021
NM

Proceso. EJECUTIVO
Demandante. BANCO DE BOGOTA NIT. 860-002-964-4
Demandado. DIANA MILENA TORRES CARDONA C.C. 37.392.014
Radicación. 2019-405-00
Auto trámite 0019

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 13 de enero de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda para glosar notificación y la autorización de nuevo lugar de notificación. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.-



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Autorizar a la parte actora surtir la notificación en la dirección indicada en su escrito, esto es, Calle 23 Vía Corpoica Inpec Palmira al aportarse constancia de imposibilidad de notificación en el primer lugar informado

NOTIFIQUESE,


DEISSY DANEYI GUANCHAZA
Jueza

Se notifica por Estados el 14 de enero de 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00504-00
Demandante: NELSON HERNANDO PAREDES BURBANO
Demandado: ADRIANA ARAQUE
Auto de trámite: 14

SECRETARIA:

A Despacho de la Señora juez, memorial de la apoderada judicial DRA.NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ solicitando cambio de la dirección para la notificación de la demandada. Queda para proveer.

13 de enero de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, (V) trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente la solicitud de la apoderada actora el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO- AUTORIZAR a la doctora Nancy Mavenka Acevedo Hernandez , para que realice la notificación a la demandada **ADRIANA ARAQUE**, a la calle 44 número 1-12 de Palmira Valle.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEY GUANCHAZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 14 de enero de 2021
NM

INFORME SECRETARIAL.- 13 de enero de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

MARIA MARGARITA CALERO por conducto de mandatario judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago en favor de su procurado y a cargo de ALBERTO ROJAS DELGADO Y DIEGO FERNANDO RESTREPO ARANA, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 12 de Septiembre de 2018 (fl. 13 CU).

Los señores ALBERTO ROJAS DELGADO Y DIEGO FERNANDO RESTREPO ARANA fueron notificados bajo la forma prevista en el art 292 por aviso sin que en el termino de ley formulara medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente . A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a los señores ALBERTO ROJAS DELGADO Y DIEGO FERNANDO RESTREPO ARANA, como directos obligados al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo

dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 709 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

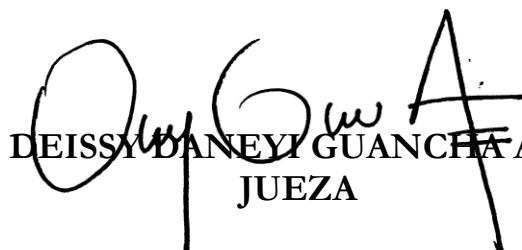
PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

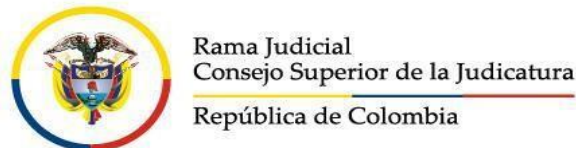

DEISSY DANEY GUANCHAZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 14 de enero de 2021

Asunto Ejecutivo Singular 2019-0403-00
Demandante: BANCOLOMBIA NIT. 8909039388
Demandado: SERVICIOS AGRICOLA ROMERO SAS NIT. 900673371
CAMILO ROMERO APACHE C.C. 1.114.822.534
Auto de interlocutorio No. 007

INFORME SECRETARIAL.- 13 de enero de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. por conducto de mandataria judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de SERVICIOS AGRICOLAS ROMERO SAS Y CAMILO ROMERO APACHE , por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago 15 de Noviembre de 2019 (fl. 45 CU).

SERVICIOS AGRICOLA ROMERO SAS Y CAMILO ROMERO APACHE , se notificaron conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 al correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada del que también es representante legal el señor Romero Apache, sin que en el termino de ley formulara medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente (fl. 11). A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse el demandado frente a los señores SERVICIO AGRICOLA ROMERO SAS Y CAMILO ROMERO APACHE, como

directos obligados al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 621 del C.G.P. y 772 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran costas por Secretaria.

Asunto Ejecutivo Singular 2019-0403-00
Demandante: BANCOLOMBIA NIT. 8909039388
Demandado: SERVICIOS AGRICOLA ROMERO SAS NIT. 900673371
CAMILO ROMERO APACHE C.C. 1.114.822.534
Auto de interlocutorio No. 007

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 14 de enero de 2021

Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: MARIA EUGENIA SALAZAR C.C. 31.259.554
Demandado: HECTOR FABIO SIERRA C.C. 94.326.743
ANA MARIA RAMIREZ C.C. 38.556.378
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00061-00
Auto de trámite No: 17

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza proceso para designar curador ad litem. Queda para proveer.
Palmira, 13 de enero de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v), trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado por el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, el juzgado dispondrá la designación de curadores ad-litem.

RESUELVE

DESIGNAR como Curadora Ad-Lítem de el señor HECTOR FABIO SIERRA a la Doctora SONIA SUAREZ SAAVEDRA, a quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico susasso0612@hotmail.com.-

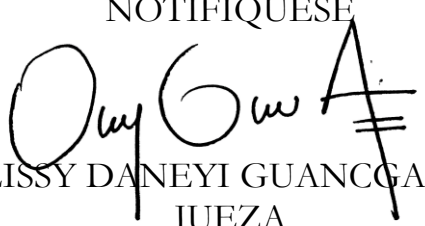
De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que de conformidad con el numeral 7º del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del

Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: MARIA EUGENIA SALAZAR C.C. 31.259.554
Demandado: HECTOR FABIO SIERRA C.C. 94.326.743
ANA MARIA RAMIREZ C.C. 38.556.378
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00061-00
Auto de trámite No: 17

señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCGA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 14 de enero de 2021
NM

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 76 520 4003 006 2019-00285-00

Demandante: JHON WILLIAN DIAZ GARCIA C.C. 1.113.646.898

Demandado: CARLOS ANDRES LOPEZ SAENZ C.C. 1.115.418.132

Trámite 15

SECRETARIA

A Despacho de la señora juez, los escrito que antecede aportando correo electrónico acreditando la notificación de la parte demandada-. Queda para proveer.

13 de enero de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial presentado vía correo electrónico por la parte demandante se permite allegar una documentación con la que acredita a ver notificado al demandado bajo las previsiones del decreto 806 del 2020.-

El Despacho se abstendrá de impartir trámite alguno a dicho acto, toda vez que la misma no se ajusta a la disposición contenida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el demandante omitió cumplir con lo dispuesto en el inciso 2 del referido artículo, en el sentido de informar la forma como obtuvo dicho correo electrónico allegando las evidencias correspondientes que permitan al Juzgado entender que ese es el correo personal del demandado.-

Conforme a ese aludido decreto debe también consignarse en el documento a notificar o en el correo a notificar, el término en que se entiende surtida la notificación, lo que se echa de menos en este asunto.-

Por lo expuesto el Juzgado:

DISPONE

Sin lugar a tener notificado personalmente al ejecutado por lo expuesto en la parte motiva.-

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEY GUANCHA AZA
JUEZA

NM

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 76 520 4003 006 2019-00285-00

Demandante: JHON WILLIAN DIAZ GARCIA C.C. 1.113.646.898

Demandado: CARLOS ANDRES LOPEZ SAENZ C.C. 1.115.418.132

Trámite 15

Se notifica por estados el 14 de enero de 2021

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE.BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO.JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA Y DORA LILIA VIDAL
RADICACION. 2019.00275.00
Trámite 16

SECRETARIA

A despacho de la señora juez, el memorial de la parte interesada, solicitando renuncia del poder conferido.-Queda para proveer.

13 de enero de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL Palmira, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P. el Juzgado,

DISPONE :

Primero: PREVIO A ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la DRA.AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, deberá acreditar el envío de la comunicación a la parte ejecutante conforme lo prevé el artículo 75 del C.G.P.

Segundo: DESIGNAR DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de el señor JOSE DANIEL ORTEGA Y DORA LILIA VIDAL a la Doctora Doctora NANCY MAVENKA ACEVEDO a quien se le notificará el nombramiento conforme a la Ley, al correo MAVNK@HOTMAIL.COM Doctora NANCY MAVENKA ACEVEDO a quien se le notificará el nombramiento conforme a la Ley, al correo MAVNK@HOTMAIL.COM

De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE.BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO.JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA Y DORA LILIA VIDAL
RADICACION. 2019.00275.00
Trámite 16

Adviértase que de conformidad con el numeral 7º del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEY GUANCHAZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 14 de enero de 2021

NM

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 76 520 4003 006 2020-0064-00

Demandante: CRISTIAN MONTOYA ZAMBRANO. C.C. 1.113.657.063

Demandado: LADY XIMENA GARZON GOMEZ C.C. 29.284.761

Trámite 20

SECRETARIA

A Despacho de la señora juez, los escrito que antecede presentado por la parte Actora, solicitando el decomiso de vehículo embargado.-. Queda para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora solicita al Despacho el decomiso del vehículo de Placas TZN-061, por encontrarse inscrita la medida de embargo

Por lo expuesto el Juzgado:

DISPONE

Previo a resolver sobre el decomiso del Vehículo de Placas TZN-061, SOLICITAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI- VALLE que corrija la inscripción de la medida al figurar en favor del Juzgado Sexto Penal Municipal con función de Control de Garantías de Palmira.

Secretaría deberá elaborar el oficio respectivo.

Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente y la citación del acreedor prendario que da cuenta el aludido documento-

NOTIFIQUESE

DEISSY DANIEL GUANZACHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 14 de enero de 2021
NM

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 76 520 4003 006 2020-00047-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860-002-964-4

Demandado: WILSON GIRALDO FUQUENE C.C. 94. 313.563

Auto de trámite No.21

SECRETARÍA:

A Despacho de la Señora juez, memorial del apoderado judicial, aportando la notificación del demandado infructosa . Queda para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, (V) trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la petición el Juzgado,

RESUELVE:

Previo a autorizar la notificación vía correo electrónico del demandado bajo las prevenciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo enseñado en el inciso 2 del referido artículo allegando las evidencias correspondientes que permitan establecer que se trata del correo personal del demandado.

NOTIFIQUESE


DEISSY DANEY GUANCHAZA
JUEZA

Se Notifica Por Estados El 14 De Enero De 2021

NM